

EXPEDIENTE ARBITRAL 4/2011

Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas- BITARTU

LAUDO

En Bilbao, a 7 de noviembre de dos mil once.

Vistas y examinadas por el árbitro Don XXXXX, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, casado y con domicilio profesional en XXXXX, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: **De una, como demandantes, D. XXXXX y D. XXXXX**, mayores de edad, con Documentos Nacionales de Identidad números XXXXX y XXXXX respectivamente y con domicilio a efectos del presente expediente en XXXXX, asistidos por la licenciada en derecho D^a. XXXXX; **y de otra, como demandada, XXXXX S. COOP.**, con domicilio a efectos del presente expediente arbitral en XXXXX y Código de Identificación Fiscal XXXXX representada por el letrado D. XXXXX y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente de BITARTU, el pasado 18 de marzo de 2.011, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 25 de marzo de 2.011 y aceptado por éste el día 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por BITARTU, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal

notificación se efectuó a BITARTU con fecha 28 de marzo de 2011, a la parte demandante el día 31 de marzo de 2011 y a la parte demandada con fecha 17 de mayo de 2.011.

TERCERO.- Ninguna de las partes recusó al árbitro dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éste de su designación.

CUARTO.- Ambas partes acreditaron adecuadamente su representación.

La parte demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino.

Así mismo, y a requerimiento del árbitro, presentaron en plazo escrito complementario con el fin de concretar el importe de sus pretensiones económicas ya que eran cuatro conceptos reclamados diferentes y sin cuantificar y también de precisar otros conceptos.

La parte demandada presentó también dentro de plazo su escrito de contestación y proposición de pruebas.

QUINTO.- La parte demandante, en su escrito de demanda, que integra en el mismo el complementario citado, formuló las alegaciones que constan en tales documentos, a los cuales me remito, y que pueden resumirse en:

-“La aportación inicial abonada por estos socios fue de 6.000 euros íntegramente desembolsados por los ahora demandantes añadiéndose unas cantidades suplementarias.” (Folios 14 y 15 del expediente arbitral).

- Que “Los representantes de la Cooperativa reconocen reiteradamente al resto de los socios que existe una deuda respecto de las personas que participaron en la etapa anterior a la constitución de la Sociedad y que, al ser esa fase la que denominan ‘de

consolidación' de la misma, ésta se hará cargo de lo no percibido-pendiente-por cada socio en durante ese período (**Anexos 5.1.5.2.9.1.9.2.10.1,y 10.2**)

Así, la dirección de XXXXX, S. Coop. elaboró un documento de fecha 23 de mayo de 2008 (Anexo 10.1 y 10.2) en el que se reconoce la deuda de la cooperativa con los socios trabajadores en función del tiempo en que han trabajado durante la gestación de la cooperativa.

-Deudas generadas por XXXXX con los Socios (cláusula segunda del documento del Anexo 10.1) en virtud de la cual se le adeudan a XXXXX 3.531,66 euros , y a XXXXX 3.165,51 euros.

-En cuanto a los beneficios generados en la fase anterior a la constitución de la cooperativa pero que la cooperativa asume, la cláusula tercera reconoce tal deuda de la siguiente forma:

XXXXX, 19.429,12 euros, que se capitalizarían, y 4.500 euros que se monetarizarían.

XXXXX, 13.199,55 euros que se capitalizarían.

Estas cantidades, a pesar de reconocerse, jamás fueron liquidadas-abonadas- a favor de los beneficiarios. “ (Folios 15 y 16 del expediente).

-“Que no consta a la parte demandante que se haya procedido al depósito de las Cuentas Anuales de la sociedad XXXXX, S. Coop. correspondientes a los ejercicios que van desde el 2005 hasta el 2008 en el Registro de las Cooperativas de Euskadi.” (Folio 16 del expediente).

-Y que “ XXXXX accedió a la situación de socio excedente con efectos desde el 1 de diciembre de 2008, causando baja voluntaria con carácter definitivo el 1 de diciembre de 2009. Por su parte, XXXXX causó baja voluntaria en XXXXX el siete de junio de 2007.” (Folio 16 del expediente).

Por su parte, la demandada, en su escrito de contestación formuló las alegaciones que constan en tal documento, al cual me remito, y que pueden resumirse en:

- Que *“No es cierto, en contra de lo que señalan los actores en la Alegación Quinta de su demanda, que XXXXX, SOC. COOP. se constituyese en octubre de 2005, sino que la misma se constituyó el día 10 de junio de 2.005 mediante escritura otorgada ante el Notario de Bilbao, D. XXXXX, con el nº XXXXX de su protocolo”* (Folio 108 del expediente arbitral).

-Que los demandantes ingresaron como socios de XXXXX, S. COOP. en noviembre de 2005, con los números de socio 12 y 13, y realizaron una aportación de 1.500€ cada uno.

-Y que *“Al ser socios trabajadores indefinidos, estaban obligados conforme a Estatutos para adquirir la condición de socio, a efectuar una aportación inicial obligatoria de seis mil (6.000) euros que debían llevar a cabo en el plazo de 36 meses desde el momento de la suscripción.”* (Folio 111 del expediente).

-Que *“1.- Que D. XXXXX causa baja voluntaria el m07-06-2007.- No adquirió la condición de socio de pleno derecho por cuanto no llevó a cabo la aportación mínima inicial de seis mil (6.000) Euros establecida en los Estatutos.- Pero es más, aún en el supuesto meramente hipotético de que se le reconociese de pleno derecho la condición de socio cooperativista, la valoración de su “cartilla” será completamente negativa.-No tendría derecho alguno de reembolso por cuanto la sociedad presentaba Fondos Propios Negativos.-*

-2.- Que D. XXXXX, no llevó a adquirir la condición de socio cooperativista efectivo de XXXXX SOC. COOP. por cuanto no llegó a efectuar la aportación mínima inicial obligatoria de seis mil (6.000) Euros establecidos en los Estatutos en el plazo máximo de 36 meses desde el momento de su ingreso.- A destacar que tal y como él mismo reconoce en la Alegación Décima de su demanda estuvo en excedencia voluntaria desde el 1-12-2008 hasta el cese definitivo el 01-01-2009.-“ (Folio 112 del expediente arbitral).

- Y que *“...Por lo tanto y como conclusión tenemos que ambos no adquirieron la condición de socio efectivo de pleno derecho de XXXXX SOC. COOP. –al no cumplir con las exigencias establecidas en los Estatutos para adquirir tal condición.- Por lo*

tanto no tienen derecho a reembolso alguno.- Con criterio subsidiario y aun para el supuesto meramente hipotético de que se indicase que sí tienen tal condición, nunca tendrían derecho a reembolso alguno por cuanto el resultado operativo de la cooperativa ha sido negativo.- Y como último criterio, aun para el supuesto de que se indicase lo contrario, el plazo para la devolución del valor de cartilla es conforme a Estatutos de 5 años y siempre que la cooperativa disponga de los fondos pertinentes.- Y con ello, lo cierto es que ni cuenta la sociedad con fondos, no han pasado los cinco años fijados en Estatutos para el efectivo reembolso.” (Folio 113 del expediente arbitral).

SEXTO.- La prueba documental aportada por la parte demandada en su escrito de contestación fue admitida en su totalidad, esto es:

- La documental aportada con el indicado escrito.
- Y la testifical de las seis personas físicas propuestas.

Respecto de los medios de prueba propuestos por la parte demandante en su escrito de demanda, se admitieron todos, con la excepción de la testifical de los propios demandantes tal y como se fundamentará en los MOTIVOS , esto es:

-La “Documental 1^ª” consistente en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

-La “Documental 2^ª” consistente en los documentos a aportarse por la cooperativa demandada.

-La “Documental 3^ª” consistente en los documentos a aportarse por XXXXX, S. COOP.”.

- Y la testifical de las cinco personas físicas propuestas y del representante legal de “ XXXXX, S. COOP.”.

Además de la prueba admitida, este árbitro decidió de oficio, en virtud de las facultades que se le confieren por el apartado Uno del Artículo 39 del Reglamento, solicitar a XXXXX, S. COOP. la “Documentación relativa a la naturaleza del vínculo entre ella y los demandantes”.

Con fecha 12 de julio de 2011 se practicó parte de la prueba documental requerida a la demandada ya que aportó los libros de actas solicitados, de los cuales, tras

ser examinados por la parte demandante, se hicieron 3 copias de las hojas que esta solicitó, quedándose una incorporada al expediente y haciéndose entrega a las partes de las otras dos.

En cuanto a las cuentas anuales solicitadas, la demandada presentó las de los ejercicios 2077 y 2008, que quedaron a cargo del actuario en el procedimiento y fueron posteriormente examinados por la parte demandante en la sede de Bitartu, quedando en contestar por escrito por qué no presentaban las de los ejercicios 2005 y 2006, lo cual hizo mediante escrito presentado el día 21 de julio de 2011.

A continuación, el mismo día 12 de julio de 2011, se practicó la prueba consistente en las declaraciones testificales de:

-La representante legal de XXXXX, S. COOP., D^a XXXXX , asistida por su letrada D^a XXXXX

-D. XXXXX.

-D. XXXXX.

-D. XXXXX.

-D. XXXXX.

-Y D. XXXXX.

Renunciando las partes que los propusieron al resto de los testigos.

Con fecha 15 de julio de 2011, XXXXX, S. COOP. presentó la prueba documental que le fue solicitada.

Y con fecha 21 de julio de 2011, la parte demandada presentó escrito contestando a la prueba que les fue requerida para aportar.

SÉPTIMO.- Con fecha 21 de septiembre de 2011 este árbitro resolvió practicar de oficio una serie de pruebas documentales y a tal efecto las requirió tanto a la Cooperativa demandada como al demandante D. XXXXX, aportándolas la demandada con fecha 5 de octubre de 2011. Las pruebas a realizar acordadas fueron:

-Requerir a la Cooperativa demandada para que aportase:

1.- Certificación emitida por el Secretario del Consejo Rector con el Visto Bueno del Presidente del Libro Oficial de Aportaciones al Capital Social completo o, de no existir como tal, de las libretas o cartillas de participaciones nominativas de los socios, actuales o que lo fueron en el pasado incluidos los dos demandantes.

2.- Certificación emitida por el Secretario del Consejo Rector con el Visto Bueno del Presidente de la supuesta deuda contraída por XXXXX, S. COOP. con XXXXX por anticipos laborales pendientes de remuneración de los años 2005 y 2006 que se pudo aprobar (al igual que manifestó por certificado la cooperativa con XXXXX) en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 23 de junio de 2006 o a la que se refiere el punto 3º del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2006 y si es posible con copia del documento que se repartió al terminar esta Asamblea.

-Y requerir a XXXXX para que aportase, si obraba en su poder, los documentos acreditativos de la supuesta deuda indicada en el apartado anterior y que reclama en el presente procedimiento arbitral.

OCTAVO.- A continuación se dio traslado a cada una de las partes de la prueba practicada de oficio, emplazándoles para que formularan conclusiones.

Ambas partes las presentaron dentro del plazo, reiterándose en las alegaciones y fundamentos contenidos en sus escritos de demanda y contestación.

La parte demandante, entre otras cuestiones que constan en su escrito de conclusiones al cual me remito, manifiesta en el mismo:

-“... que las cuentas anuales desde 2005 no se hayan registrado hasta el presente año, ni estas cuentas ni el resto de cifras relevantes en el presente arbitraje (reconocimiento de deudas, cantidades recibidas en depósito por XXXXX, abonos a socios y abonos de los socios) se han llevado ni con coherencia ni con la diligencia debida. Ello es además de una irregularidad flagrante y un incumplimiento de la

legislación vigente, causante de indefensión de los demandantes puesto que supone que no existen registros de las cantidades adeudadas en los documentos obligatorios (libros contables, de socios, etc.) , y para la fijación de tales cantidades se tiene que recurrir a documentación que se puede calificar de tangencia.” (Folio 562 del expediente arbitral).

-Que “Tanto la prueba documental aportada por las partes como la prueba testifical practicada en la vista del arbitraje no dejan lugar a dudas sobre la continuidad empresarial entre el proyecto emprendido al parecer en 1997 y la Cooperativa XXXXX.

Esta cuestión no parece estar sujeta a contradicción. En efecto, y desde la primera testifical practicada se une el proyecto promovido en XXXXX con diferentes nombres (XXXXX y XXXXX) a la cooperativa creada en 2005 con el nombre de XXXXX. El proyecto de empresa que se desarrolló a partir de 1.997 y desembocó en la creación de XXXXX contiene unos elementos de identidad con esta cooperativa que son cuando menos los siguientes:

-La actividad desarrollada, que deriva en la misma producción.

-La dirección estratégica, a cargo de las mismas personas en la primera fase y en la fase cooperativa.

-Los medios humanos utilizados, primero como becarios de XXXXX, y en la etapa cooperativa como socios trabajadores.

-Los ingresos y los gastos, y las cuentas en general.” (Mismo folio del expediente)

Respecto de la supuesta deuda con los socios de XXXXX, S. COOP. que participaron en la fase de consolidación, que “El origen de dicha deuda está en la fase de consolidación, pero su pago se asume en la fase de XXXXX, S. Coop”: (Folio 565)

Que de los documentos aportados como 10.1 y 10.2 al escrito de la demanda, “...se reconoce la existencia de una deuda, entre otros con XXXXX y XXXXX. Para ello no resulta relevante el que el documento haya sido consensuado o no, contenga la firma de todos o se haya quedado en un mero borrador. Las declaraciones testificales

aludidas dejan de manifiesto que existen discrepancias en el modo en que se ha repartido el dinero, y que esa es la razón por la que no se ha llegado a un acuerdo por ambas partes, pero ello no es óbice para que haya un reconocimiento de deuda por parte de los representantes legales de la empresa con los socios” (Mismo folio).

Que “La prueba documental aportada con la escrito de demanda y admitida como tal deja a las claras que los socios dejaron de percibir una cantidades que les correspondían, y el documento mencionado reconoce tal deuda mediante la rúbrica de los administradores y responsables de la cooperativa. Esta cuestión no ha sido contradicha ni puesta en duda por la parte demandada, por lo que se debe entender probada.” (Folio 566 del expediente).

Que “...la condición de socio de ambos es incontrovertible. Esta condición de socio proviene de la decisión del Consejo Rector, y el impago en todo caso tan solo puede suponer la expulsión de esta condición, pero no borra el tiempo en que se haya sido socio entre la decisión del Consejo Rector y la expulsión en sí.

.....

...pero en el presente procedimiento ni siquiera se ha mencionado que haya incoado un procedimiento de estas características en contra de los demandantes.

..... La falta de abono del capital no deja en suspenso la adquisición de la condición de socio ya que la única causa de suspensión es que no haya transcurrido el plazo de recurso, o habiéndose recurrido la admisión de uno o varios socios, no se haya resuelto. Se añade a ello que la ley, en su artículo 58 otorga un plazo para el desembolso que no puede superar los cuatro años, que en el caso de XXXXX estatutariamente se establece en 36 meses. Este período no transcurrió cuando los socios causaron baja. Pero aun cuando hubiese transcurrido, y considerando a efectos de defensa que nos e realizó tal desembolso por los demandantes, XXXXX, S. Coop. no realizó requerimiento alguno para el abono de la parte de la aportación que faltaría.

Quedaba así fuera de toda duda que los demandantes XXXXX y XXXXX fueron durante toda su vida societaria en XXXXX S. Coop. socios de pleno derecho sin tener limitados ninguno de los derechos que como tales les correspondía.” (Folios 567 y 568 del expediente arbitral).

Respecto al capital de XXXXX y XXXXX, que *“Resulta muy sorprendente que se niegue con afirmaciones y soportes documentales de muy dudosa autenticidad el desembolso de la aportación al capital de los demandantes.*

Las declaraciones testificales de los responsables y representantes de XXXXX, S. Coop. apuntan a que la aportación al capital no se verificó en el caso de los demandantes y algún otro socio, pero tal extremo no se corresponde con lo manifestado por XXXXX y la documentación aportada por los demandados” (folio 568 del expediente). Y argumenta en base al libro de aportaciones al capital social, documento 4 de la contestación, y a las cuentas anuales de 2.007.

Y que los demandantes mantienen íntegra su aportación al capital, puesto que es impropcedente y sin base la compensación por imputación de pérdidas.

La parte demandada, entre otras cuestiones que constan en su escrito de conclusiones al cual me remito, manifiesta en el mismo:

Que *“XXXXX, es una escuela técnica sin ánimo de lucro.- Entre sus actividades se encuentra la formación técnica y universitaria, la puesta a punto de profesionales y empresas y la preparación de trabajadores para diversos empleos, intentando siempre la creación y el desarrollo de nuevas empresas.”* (Folio 573 del expediente arbitral).

Que *“Reconocen por su parte todos los testigos, al igual que la representante de XXXXX SOC. COOP, que los reclamantes (al igual que los testigos D. XXXXX, D. XXXXX y D. XXXXX), mientras estuvieron enmarcados en esos proyectos era simples “becarios”.- Por ello, bajo ningún concepto (en contra de la tesis de los reclamantes) , se les pueden considerar como trabajadores con derecho a un salario igual que los de cualquier otro trabajador que no tuviese tal calificación de “becario.”* (Mismo folio).

Y que *“... XXXXX era y es un Centro sin ánimo de lucro , que se financiaba a través de subvenciones.”* (Mismo folio).

Que “En resumen: esos 852.922,71€ que los actores han mantenido hasta la sociedad como que se aportaron en metálico a XXXXX SOC. COOP. en el momento de su constitución, se destinaron única y exclusivamente para pagar la maquinaria comprada para iniciar la actividad como tal cooperativa.- Se destinaron a pagar las facturas para iniciar la actividad.- Por error, a todas luces comprensible dado que no son expertos contables, resultaba que ello no aparecía reflejado en la contabilidad: existían unos activos que se habían pagado por XXXXX , que, evidentemente, debían quedar reflejados en a contabilidad” (Folio 574 del expediente).

Que XXXXX, S. Coop. se constituyó el 10 de junio de 2005 y entre los seis socios promotores o constituyentes no figuran los demandantes pero sí los testigos D. XXXXX, D. XXXXX y D. XXXXX quienes “...conocían y conocen con todo lujo de detalles cada una de las vicisitudes acaecidas en relación a XXXXX, SOC COOP. desde la fecha de su constitución.” (Folio 575 del expediente).

-Que “La fecha de la constitución es importante por cuanto nos indica que es en tal fecha cuando XXXXX SOC. COOP. nace a la vida jurídica, y nace única y exclusivamente con las aportaciones de los socios en el momento de su constitución.- Para nada se hace referencia en la escritura de constitución ni a proyectos empresariales anteriores ni a épocas en que los socios que la constituyen habían desarrollado su labor en otro lugar.- Se constituye con el único capital formado por las aportaciones de los socios.” (Mismo folio).

Que los demandantes ingresaron como socios el 3 de noviembre de 2.005.

Respecto la discrepancia entre el libro que acompañaron como documento nº 4 a la demanda y el Libro Oficial de Aportaciones al Capital de los socios que aportaron después, indica “¿Por qué aparecen en el documento nº 4 que aportamos junto a la contestación de la demanda esa aportación complementaria de 744,32€ para D. XXXXX y de 5.330,25€ para D. XXXXX? La explicación es bien sencilla.- Porque se pensaba que podía llegar a ser efectivo por acuerdo unánime de los socios el reparto que constaba en el borrador a que hace referencia el Anexo nº 10.1 aportado por los reclamante junto a su demanda (borrador que por cierto nunca se llegó a firmar ni por

XXXXX SOC. COOP. ni por los socios , razón por la cual nunca pasó de ser un mero “borrador”).- Como ese posible acuerdo de los socios plasmado en ese borrador nunca adquirió el carácter de efectivo al no haberlo firmado ni la Cooperativa ni los socios, esa anotación referente a las aportaciones complementarias a la aportación inicial de los actores nunca llegaron a realizarse.-En consecuencia, no podían anotarse ni los 744,32€ de D. XXXXX ni los 5.330,25 de D. XXXXX.-

Por mucho que existiese ese borrador de posible acuerdo, de fecha 23 de mayo de 2008 (Anexo 10.1 de la demanda), y el de 30 de mayo de 2009 (Anexo 10.2), los mismos no eran vinculantes para la sociedad cooperativa al no estar firmados por los representantes legales de la misma ni por los socios.- Es más tal y como declararon en su declaración como testigos D. XXXXX, D. XXXXX y D. XXXXX, (quienes por cierto ostentaban los cargos de Presidente y Secretario y Gerente respectivamente se XXXXX, SOC. COOP.) existieron junto a estos, otros borradores de posibles acuerdos, los cuales , igualmente nunca llegaron a firmarse ni por los socios ni por la Sociedad Cooperativa.” (Folio 577 del expediente).

En definitiva, concluye “ 1.- *Que los Anexos 10.1 y 10.2 de la parte actora no son más que borradores referidos a posibles acuerdos de repartos.-*

2.- Que junto a esos borradores existieron otros borradores.-

3.- Que ninguno de ellos figura firmado por los representantes legales de XXXXX, SOC. COOP.

4.- Que tampoco aparecen firmados por todos los socios cooperativistas.

5.- Que en la Asamblea de fecha 15 de mayo de 2009 en el Punto nº 2 se decía expresamente que esos posibles acuerdos debían ser aceptados por todos los socios en el plazo máximo de un año, ay que si no , pasarían a un fondo de reserva “irrepartible”

6.- Que ese posible acuerdo no ha sido aceptado nunca por todos los socios, razón por la cual, pasan a un fondo “irrepartible” porque así se acordó por los socios en Asamblea.

En resumen: D. XXXXX sólo hizo mientras estuvo en la cooperativa la aportación inicial de 1.500€ al igual que D. XXXXX.- Nunca hicieron la aportación de los 4.500€ restantes que les faltaba hasta completar los 6.000€ que se exigía para

adquirir la condición real de socio cooperativista de pleno derecho.” (Folios 578 y 579 del expediente).

Respecto de los resultados económicos de XXXXX, S. Coop. desde su constitución en 2005:

-“2.- Que los resultados de explotación del negocio de XXXXX SOC. COOP. son negativos desde el año 2008.”

-“5.-*Que a partir del ejercicio del año 2007, los resultados de explotación del negocio de XXXXX SOC. COOP. SON NEGATIVOS.- Ha habido pérdidas en la cooperativa.-*

6.- *Que en los ejercicios 2005,2006 y 2007 , los posibles resultados positivos de la cooperativa iban a parar a un fondo de reserva también con el carácter de “irrepartible” , y esto se hizo por decisión de los socios.-*

7.- *Que es por ello por lo que en tal período de tiempo no existió ninguna capitalización de cartilla.*”(Folio 580 del expediente).

“que los reclamantes en ningún momento han hecho frente a las pérdidas de la sociedad mientras permanecieron en la misma y ni en el período de tiempo transcurrido entre su baja y la fecha de reclamación “ (Mismo folio del expediente arbitral).

Y que “hasta el día de la fecha no se han capitalizado los fondos de la cooperativa.-“ (Folio 581).

Respecto de la situación de D. XXXXX, que no se puede equiparar su situación a la de los demandantes. (Mismo folio 581)

Que los demandantes no tienen derecho al abono de ninguna de las cantidades reclamadas en su demanda.

Y respecto del posible incumplimiento de determinadas obligaciones formales contables:

“1.- *Que son meras obligaciones formales que en nada afectan a la cuestión que se ventila en el presente procedimiento, cual es saber si los demandantes tienen derecho o no a las cantidades reclamadas.*

2.- Mi representada intentó cumplir con esas obligaciones formales si bien ello devino imposible ante la intransigencia de la asesoría que les llevaba la contabilidad XXXXX quien no le devolvió la documentación que le había aportado mi mandante para cumplir con dichas obligaciones.- Luego , cuando se cambió de asesoría y pasó a ocuparse de ello XXXXX es cuando se vio obligada a tratar de recomponer esa contabilidad.- A partir de tal momento se ha cumplido con esas obligaciones formales.
“ (Folio 584 del expediente)

NOVENO.- Forman parte del presente procedimiento arbitral 589 documentos o folios que están incorporados al expediente, además de los derivados del presente laudo y su notificación.

DÉCIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de BITARTU y especialmente los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

PRIMERO.- EN EL ASPECTO FORMAL O PROCEDIMENTAL SE VAN A ARGUMENTAR DOS CUESTIONES

1.- Respecto de la denegación de la prueba testifical consistente en el interrogatorio de los demandantes, solicitada por los propios demandantes.

Este árbitro resolvió denegar el citado interrogatorio que respecto de ellos mismos solicitaron los demandantes en su escrito de demanda por ser técnicamente improcedente ya que, aunque ni el Reglamento de BITARTU ni la Ley de Arbitraje determinan cuáles son los medios de prueba con los que cuentan las partes, son los que legalmente se establecen para los procedimientos civiles en los artículos 299 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y el apartado 1 del artículo 301 de dicha Ley establece que “1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás... Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre...”

En definitiva, el interrogatorio consiste en un medio de prueba que se solicita y tiene lugar entre una parte y la contraria a la cual se le sujeta a las preguntas que se le formulan.

No es posible, por tanto, que la propia parte solicite el interrogatorio de ella misma. Para ello siempre puede manifestar su versión acerca de los hechos en los correspondientes escritos de demanda o de contestación, incluso en el de conclusiones, y ello al margen de la facultad que tiene la parte de ser también interrogada por su representante cuando la prueba es pedida por la otra (artículo 306 de la LEC).

2.- Respecto de la decisión del árbitro de acordar de oficio la realización de pruebas.

El árbitro, con fecha 20 de junio de 2.011, tras el análisis del escrito de demanda y del de contestación, decidió de oficio la realización de la prueba indicada en el antecedente SEXTO:

Y con fecha 21 de septiembre de 2011, una vez practicadas todas las pruebas acordadas hasta ese momento practicar también de oficio las pruebas indicadas en el antecedente SÉPTIMO.

Tales decisiones las adoptó el árbitro con el fin de coadyuvar a la práctica de la prueba del procedimiento y a la clarificación de extremos que a su entender eran de interés para la resolución de este Laudo y no lo habían sido debidamente. Y en virtud de las facultades que se le confieren por el apartado Uno del artículo 39 del Reglamento de BITARTU.

Tras ser notificadas a ambas partes las dos decisiones del árbitro de practicar pruebas de oficio, ninguna manifestó su oposición a las mismas, ni previamente a practicarse ni después de ello cuando se les entregó copia de las mismas y se abrió el período para formular conclusiones.

SEGUNDO.- ENTRANDO YA EN EL ASPECTO MATERIAL O SUSTANTIVO OBJETO DEL EXPEDIENTE ARBITRAL, DEBEMOS PRECISAR QUE LAS CUESTIONES QUE QUEDAN SOMETIDAS A ESTE ARBITRAJE SE CONCRETAN EN:

- La obligación, o no, de XXXXX, S. COOP. de abonar , a cada uno de los dos demandantes, la cantidad de 6.000€, en concepto de aportaciones obligatorias al capital social.
- La obligación, o no, de XXXXX, S. COOP de abonar a D. XXXXX 25.429€ y a D. XXXXX 14.699,55€, en concepto de cantidades adeudadas por los servicios prestados en XXXXX con anterioridad a la constitución de la cooperativa demandada.
- La obligación, o no, de XXXXX, S. COOP de abonar a D. XXXXX 3.521,66€ y a D. XXXXX 3.165,51€, en concepto de remuneraciones devengadas y no satisfechas a la demandada.
- Y se proceda a la liquidación inmediata de la cantidad resultante de aplicar el interés legal del dinero al principal de las cantidades adeudadas, calculando los mismo con carácter acumulativo por ejercicio.

TERCERO.- RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN , O NO, DE XXXXX, S. COOP. DE ABONAR, A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, LA CANTIDAD DE 6.000 EUROS, EN CONCEPTO DE APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL.

Cada uno de los dos demandantes reclama 6.000€ en concepto de aportaciones obligatorias al capital social que manifiestan haber realizado, aunque siempre lo hacen de una manera genérica y sin aportar las pruebas documentales, u otras, que lo justifiquen.

En el escrito de demanda parecen basarse en los anexos 9.1, 9.2, 10.1 y 10.2 acompañados a dicho escrito, pero, como luego se verá más detalladamente en el

Motivo siguiente, dichos documentos no sólo no están firmados ni admitidos por nadie de la Cooperativa sino que los representantes de ésta y los testigos han sido unánimes y consecuentes en considerarlos borradores de trabajo que se utilizaron para alcanzar un acuerdo que nunca llegó y que por ello carecen de validez obligacional.

Además , en los anexos 9.1 y 9.2 existen unos datos contrarios a las pretensiones de los demandantes, puesto que figura como aportación inicial de todos los socios la cantidad de 1.500€ y seis de ellos, entre lo que se encuentran los dos demandantes, no tienen los otros 4.500€ reflejados como “*crédito*” y que se suman al anterior para alcanzar el resultado de la columna “*Capital Socio*”.

Y en el escrito de conclusiones, se basa también en documentos ajenos (de la Cooperativa) cuya validez es negada por la Cooperativa como es el caso del documento nº 4 aportado en la contestación a la demanda o de los que hacen interpretaciones parciales como es el caso de las cuentas anuales de 2.007.

Efectivamente, el libro de aportaciones al capital social aportado como documento nº 4 en la contestación indica unos importes adicionales a los 1.500€ y que en ningún caso son otros 4.500€. Pero la Cooperativa ha manifestado que dicho libro era un borrador donde se reflejarían las capitalizaciones de haberse alcanzado el acuerdo tan reiterado y que se tratará en el Motivo siguiente. Es decir, que era una parte del acuerdo que no se llegó a alcanzar y el documento nº 4 uno de los borradores de trabajo para ello. Y posteriormente, como prueba solicitada de oficio por el árbitro, ha aportado el Libro Oficial de Aportaciones al Capital Social en donde figuran únicamente 1.500€ como aportados por cada uno de los demandantes.

Respecto del apoyo en las Cuentas Anuales de 2007, decir que, efectivamente , figuran en el Libro Diario las cuentas 1000014 y 1000016 con un concepto de capital a nombre de los dos demandantes por 6.000€, importe que se atribuye e todos los socios, pero la parte demandante se “olvida” de que también aparece en la misma hoja la cuenta 1900000 “Accionistas desembolso no exigidos” por un importe de 27.000€ (que bien podría ser el importe de 4.500€ pendiente de abonar por 6 socios, siendo 6 los socios

que en el anexo 9.1. figuran sólo con 1.500€ de aportación inicial y sin los 4.500€ restantes).

Y también en las mismas cuentas, aparece en el Inventario la cuenta 19 “*Situaciones transitorias de financ.*” con el importe de 27.000€ y su desarrollo en “*Acctas. por desembolso no exigidos*” por el mismo importe.

Y más claro todavía, en el Balance aparece en el Pasivo como Fondos Propios, “*Capital suscrito*” 108.000 euros, resultado de multiplicar 6.000 por todos los socios; y en el Activo “*A) Accion. (socios) desem. no exigido*” 27.000 euros.

Es decir, que todo parece indicar que los demandantes suscribieron 6.000 euros pero desembolsaron 1.500 euros (el 25% necesario de inicio), quedándoles pendientes de desembolsar los 4.500 euros restantes.

Y las testificales tanto de D. XXXXX, como la de D. XXXXX y la de D. XXXXX fueron indubitadas y unánimes al afirmar que los demandantes sólo aportaron inicialmente 1.500€ cada uno y causaron baja antes de aportar los restantes 4.500€ para lo que tenían 36 meses.

Por otra parte, en relación con el capital social titularidad de los demandantes, la Cooperativa demandada mantiene que no corresponde abonarles ni los 1.500€ que aportaron cada uno por compensación con las pérdidas habidas, pero este árbitro no considera admisible tal planteamiento porque aunque no es objeto directo de este arbitraje la forma de llevar la contabilidad por la Cooperativa y sus posibles incumplimientos de las obligaciones al respecto y de depósito de las Cuentas Anuales, ni sus problemas con la firma que les llevaba la contabilidad, también es cierto que tal situación irregular o de “desbarajuste” sólo es imputable a la sociedad y no puede perjudicar a los demandantes.

Relacionando esta situación con la pretendida compensación de las pérdidas con las aportaciones de los demandantes, hay que decir que habiendo causado baja los socios el 7 de junio de 2007 el Sr.XXXXXy el 31 de noviembre de 2009 el Sr.XXXXX

(salvo error porque el “baile” de fechas que se ha dado a este árbitro entre los diferentes escritos y documentos es de mención), no es de recibo que se pretenda en el ejercicio 2011 no abonarles sus aportaciones en base a tales supuestas pérdidas, cuando todavía a día de hoy no se ha hecho liquidación , imputación por socio y comunicación formal alguna al respecto.

Al parecer los resultados negativos que justificarían tal compensación serían los del ejercicio 2007, pero las Cuentas Anuales de tal ejercicio se han realizado y depositado en fechas recientes del año 2011. No es procedente que 4 ó 2 años después de que se han dado de baja unos socios, se pretenda compensarles pérdidas.

Pero es que además, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, existen varias posibilidades diferentes que las Cooperativas tienen para la compensación de pérdidas y sólo una de ellas es la imputación a los socios, que a su vez tiene criterios y posibilidades.

Nada de esto se ha hecho por la demandada y sólo a ella es imputable tal situación sin que pueda ahora trasladar su falta de diligencia a dos personas ya desligadas de la Cooperativa desde hace 4 ó 2 años .

Y por último en este motivo, hacer constar que los testigos D. XXXXX y D XXXXX reconocieron que los demandantes no aportaron para cubrir pérdidas y la cooperativa no les ha reclamado para que participen en las pérdidas.

CUARTO.- RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN, O NO, DE XXXXX, S. COOP. DE ABONAR A D. XXXXX 25.429€ Y A D. XXXXX 14.699,55€, EN CONCEPTO DE CANTIDADES ADEUDADAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN XXXXX – XXXXX CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA DEMANDADA.

En relación a este punto y dado que ambas partes lo han desarrollado ampliamente en sus escritos, que constan en el expediente y cuyos principales argumentos se han extractado en los Hechos de este Laudo, este árbitro debe hacer un

esfuerzo de concisión y síntesis al respecto en lo que considera de trascendencia para la resolución del Laudo.

Son cuestiones fundamentales indubitadas que el Proyecto emprendido a partir de 1997 en XXXXX, S.Coop. tuvo su continuidad con la constitución de XXXXX, S. Coop el 10 de junio de 2.005, pasando entre medio por XXXXX y XXXXX, teniendo unos elementos de identidad tales como la actividad desarrollada, la dirección estratégica o gestión, las personas intervinientes primero en XXXXX como becarios y luego en XXXXX como socios trabajadores, las cuentas del Proyecto cuyo resultado se transfirió a XXXXX y otros.

Tampoco es cuestionado por las partes y así lo reconoció también la representante de XXXXX en la prueba testifical, que los dos demandantes, aunque no fueron promotores de la idea, sí participaron en el Proyecto desde el inicio hasta la finalización (del año 2002 al 2005).

Y que XXXXX , que se encargaba de la gestión y contabilidad del Proyecto, transfirió lo que se podría considerar como resultado económico del Proyecto a la Cooperativa resultante del mismo, ascendente a 852.922,71€.

Hasta ahí todos de acuerdo. La diferencia se centra en si ese importe transferido a la entidad demandada es, como pretenden los demandantes, una deuda que ésta tiene con las personas que participaron en el Proyecto que generó esos ingresos (al margen de lo que le corresponda a cada uno) o, como pretende la demandada, es un activo suyo respecto del que no se ha adoptado ningún acuerdo de reparto y por lo que no adeudan nada a las personas que participaron en el Proyecto que lo generó, entre las que se encuentran los demandantes.

Queda claro que los demandantes nada reclaman a XXXXX, S. Coop. que fue donde se generó el activo o resultado, sino a XXXXX S. Coop. que fue quien lo recibió de la anterior.

Aclaremos que a partir de ahora este árbitro se va a referir a lo transferido como un “activo”, porque entiende que ,a pesar de todo lo argumentado por las partes, da lo mismo que fuera dinero en efectivo, como compra de maquinaria o cualquier otra forma en la que se plasmara.

De lo que no hay ninguna duda es de que ese “activo” se transfirió de una sociedad a otra, no de la primera a los socios de la segunda o a las personas que intervinieron en el Proyecto que lo generó y, desde luego, no como salarios dejados de percibir.

Y que todo el Proyecto y la transferencia se hace para promover un proyecto empresarial y su viabilidad , en el que puedan desarrollar su actividad profesional las personas a las que forma a tal efecto.

Así lo dice la propia entidad: *“XXXXX, es una escuela técnica sin ánimo de lucro. Entre sus actividades se encuentran la formación técnica universitaria, la puesta a punto de profesionales y empresas y la preparación de trabajadores para diversos empleos, intentando siempre la creación y el desarrollo de nuevas empresas”*.

Y las personas que, como los demandantes, participaron en el proyecto lo hicieron con la retribución y demás condiciones que por su situación de becarios en formación les correspondía. No eran trabajadores por cuenta ajena o similar a los que se les debía aplicar el Convenio Laboral del sector del metal y los salarios que en él se establecían.

Por todo lo anterior, los demandantes no tienen un derecho , o causa jurídica, que les proporcione una deuda a su favor derivada de tal actividad en el Proyecto. Y este arbitraje no es un procedimiento para decidir si tienen una especie de derecho moral que les genere una deuda exigible frente a la demandada.

Por todo ello, y al margen de cuestiones subjetivas de derechos morales o similares , ¿en qué se funda la pretensión de los demandantes?

En unos documentos que aportan junto a su escrito de demanda, especialmente los anexos 5.1,5.2,9.1,9.2,10.1 y 10.2 y fundamentalmente estos dos últimos.

Con esos documentos pretende basar que hay un reconocimiento de deuda para con ellos.

Pero dichos documentos no están firmados o aceptados como compromisos en firme por nadie. Y tanto de las manifestaciones de la Cooperativa en sus escritos de este procedimiento como de la prueba testifical, resulta de una manera clara, uniforme y consecuente, que fueron borradores de trabajo para alcanzar un acuerdo de reparto de lo generado en la fase de Proyecto, o lo que quedaría de ello, que no se llegó a alcanzar.

Los demandantes nunca prueban, y ni siquiera vienen a decirlo expresamente, que ese acuerdo se alcanzó y se suscribieron los documentos en los que se funda su reclamación. O no se suscribieron pero eran los aplicables por el acuerdo alcanzado.

Y de hecho, en sus conclusiones, aunque mantienen que existe la deuda con ellos, manifiestan que *“Para ello no resulta relevante el que el documento haya sido consensuado o no, contenga la firma de todos o se haya quedado en un mero borrador”* Y que *“...ello no es óbice para que haya un reconocimiento de deuda por parte de los representantes legales de la empresa con los socios”*.

Pero este árbitro no puede admitir esa interpretación o conclusión.

Si XXXXX transfirió el activo a XXXXX, si no se ha alcanzado ningún acuerdo en XXXXX para repartir entre los socios ese activo, si los representantes legales de la empresa niegan que hayan reconocido esa deuda y si los demandantes no prueban que todo lo anterior es como se ha reflejado, ¿en base a qué tienen derecho a exigir lo que exigen a XXXXX, S. Coop. como deuda de esta sociedad para con ellos?

Respecto de ese activo, o de resultados económicos positivos, o de Fondos de Reserva Voluntarios Repartibles, o de cualquier otro activo de una Sociedad, para que sean repartibles entre los socios, además de ser legalmente posible, se debe adoptar un

acuerdo expreso en tal sentido. Insistimos en que se debe partir de que el activo se transfirió de una Sociedad a otra y no a los socios o en concepto de deuda con los socios.

Y por último respecto a este motivo, decir que según ha manifestado la Cooperativa en sus escritos, y también los señores XXXXX y XXXXX, del acuerdo adoptado en el punto segundo del Orden del Día de la Asamblea General de XXXXX, S. Coop. celebrada el 15 de mayo de 2009, resulta que de no haber acuerdo unánime de reparto, el importe se debe transferir al Fondo de Reserva Voluntario Irrepartible. Es decir, se previó expresamente la consecuencia del no acuerdo de reparto entre los socios, destinándose el importe-activo a otros fines.

QUINTO.- RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN, O NO , DE XXXXX S. COOP. DE ABONAR A D. XXXXX 3.521,66€ Y A D. XXXXX 3.165,51€ , EN CONCEPTO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y NO SATISFECHAS EN LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Este es un asunto no controvertido expresamente, aunque sí tácitamente dado que la Cooperativa demandada niega el derecho de los demandantes a percibir cantidad alguna, debiendo entenderse incluidas en esta negativa general, las cantidades de este punto en particular.

Es indubitado por la prueba documental aportada con la demanda y la aportada por la Cooperativa a requerimiento de este árbitro como prueba de oficio (folios 551, 552, 553 y 554 del presente expediente arbitral), que la Cooperativa reconoce, mediante certificados de fecha 13 de noviembre de 2006, que adeuda por sueldos pendientes de remuneración, o dicho más apropiadamente remuneraciones devengadas y no satisfechas:

-Al Sr.XXXXXX570,92€ del año 2005 y 2.594,59€ del año 2006. Total 3.165,51€

-Y el Sr.XXXXXX 570,92€ del año 2005 y 2.950,74€ del año 2006. Total 3.521,66€. Constatar que en la demanda y conclusiones de la parte demandante se piden por este concepto 3.531,66€ se supone que por error.

Los demandantes manifiestan que no han recibido ningún importe de esas cantidades y por ello lo reclaman.

Y la parte demandada no dice absolutamente nada al respecto ni en su contestación a la demanda, ni en sus conclusiones, ni por sus representantes en la prueba testifical.

Por todo lo anterior, este árbitro está de acuerdo con la parte demandante en que como la demandada no ha contradicho ni puesto en duda esta cuestión, se debe entender probada la reclamación.

Y, desde luego, los documentos aportados por la propia demandada, y no contradichos ni en su contenido ni en el cumplimiento de lo en ellos reconocido, son clarísimos.

SEXTO.- RESPECTO DE QUE SE PROCEDA, O NO, POR LOS ADMINISTRADORES DE LA COOPERATIVA A LA OPORTUNA NOTIFICACIÓN DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES DE REEMBOLSO.

En este punto la petición de los demandantes se supone que es respecto de las aportaciones al capital social y quizás pensando en la posibilidad de que la Cooperativa demandada, en base al apartado 4 del artículo 63 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, cuyo contenido está recogido en el apartado 3 del artículo 51 de los Estatutos Sociales, pretenda devolver las aportaciones en el plazo de 5 años que se le concede.

La facultad que dichos textos otorgan al Consejo Rector de la Cooperativa no es algo de aplicación automática, sino una posibilidad que se le otorga y respecto de la cual debe decidir el Consejo Rector para cada caso de reembolso por baja o expulsión. Y que incluso, de acuerdo con los Estatutos, no es arbitraria sino que debe fundarse y estar justificada en la situación financiera de la Cooperativa y la circunstancias económicas de la baja.

Ambas bajas fueron consideradas como voluntarias y justificadas por el Consejo Rector (al margen de la improductiva discusión en este expediente de si los demandantes llegaron a adquirir la condición de socios o no).

Y el Consejo Rector no ha adoptado ninguna decisión respecto del plazo y condiciones de la devolución de sus aportaciones a los demandantes, por lo que se debe entender que no ha ejercitado la facultad que la Ley y los Estatutos le da de aplazar la devolución de hasta en cinco años y, consecuentemente con lo anterior, la devolución debe ser inmediata.

Y si otra intención tenía el Consejo Rector pero no ha adoptado un acuerdo en tal sentido, o lo ha adoptado pero no lo ha comunicado a los demandantes, su hipotética dejadez no podría perjudicar a éstos.

SÉPTIMO.- RESPECTO DE QUE SE PROCEDA, O NO, A LA LIQUIDACIÓN INMEDIATA DE LA CANTIDAD RESULTANTE DE APLICAR EL INTERÉS LEGAL DEL DINERO AL PRINCIPAL DE LAS CANTIDADES ADEUDADAS, CALCULANDO LOS MISMOS CON CARÁCTER ACUMULATIVO POR EJERCICIO.

Previamente, se debe dejar claro en este punto que en el Suplico o “Pretensiones” de la demanda, y en el previo desarrollo de las alegaciones, sólo se solicitan los intereses desde la fecha de la baja efectiva hasta el 31 de diciembre de 2010.

Así como que dicha petición de interés se hace respecto de todos los conceptos reclamados sin diferenciarlos.

Desconoce este árbitro por qué razones es esa la petición y no hasta la fecha de la efectiva devolución de las cantidades correspondientes, pero este árbitro no puede resolver en este Laudo más de lo que se le solicita sin incurrir en nulidad parcial del mismo por incongruencia parcial entre lo solicitado y lo resuelto.

La petición incluye que el cálculo se haga con carácter anual y acumulativamente, es decir “...*que los intereses correspondientes a cada uno de los ejercicios ya vencidos y no liquidados sean incorporados al principal al objeto del cálculo de los intereses correspondientes al siguiente ejercicio.*”

Esta petición de cálculo acumulativo la hace alegando una genérica y no especificada norma “...*como preceptivamente prevé la legislación vigente sobre la materia...*”, pero este árbitro no conoce ninguna “*legislación vigente*” con tal previsión y únicamente conoce la que prevé el cálculo de intereses sobre el principal o cantidad reconocida desde que se devenga hasta que se abona y sin acumular intereses (anualmente o con otra periodicidad).

Y tampoco se justifica por la parte demandante en base a qué pretende que se liquiden intereses de los conceptos que no son aportaciones a capital desde la fecha de la baja efectiva como socios de los demandantes. La única legislación que se conoce para ser aplicable ese “*dies a quo*” es respecto del cálculo de intereses sobre las cantidades a reembolsar por aportaciones al capital social.

OCTAVO.- RESPECTO DE OTRAS CUESTIONES PLANTEADAS.

En este Motivo se va a hacer referencia a tres cuestiones que han surgido en el expediente pero que no han tenido trascendencia en el mismo y por ello se tratarán escuetamente y sin entrar en profundidad en ellas:

8.1. Respecto de las obligaciones contables de la cooperativa demandada-

Es cierto que XXXXX, S. Coop, como toda cooperativa, y más en general como toda persona jurídica, tiene una serie de obligaciones formales a cumplir en cuestiones de contabilidad y que fundamentalmente son la llevanza y aprobación de las Cuentas Anuales (con todos los documentos y asientos que ellas integran) y su depósito en el Registro de Cooperativas.

Y la cooperativa no parece haber cumplido, por los motivos que sean, regularmente tales obligaciones, pero tal cuestión no era objeto del presente expediente en sí misma y su única trascendencia era de si con tal situación los demandantes podían obtener, o no, de tal documentación información respecto de las cuestiones que sí lo son.

Finalmente, tales supuestos incumplimientos, subsanados en gran medida a día de hoy, y la falta de información en su momento de ello derivado , no han tenido trascendencia sobre las cuestiones objeto del arbitraje: Porque no se ha considerado por este árbitro la compensación de pérdidas con las aportaciones al capital social de los demandantes; porque la supuesta deuda por los servicios prestados con anterioridad a la constitución de la demandada no deriva de sus ejercicios económicos, habiendo sido conocido y aclarado el importe del activo transferido; porque tampoco afectaba a la generación o conocimiento de las deudas por remuneraciones devengadas y no satisfechas reconocidas en esos documentos sí existentes; y porque nada tenían que ver ni con los plazos de devolución ni con los intereses a aplicar a las cantidades a pagarse por la Cooperativa a los demandantes.

8.2. Respecto de las circunstancias del testigo D. XXXXX

Nada se ha dicho prácticamente en este Laudo de su testifical a pesar del desarrollo que se le ha dado por las partes en sus escritos de conclusiones, porque sus circunstancias eran válidas para él pero no para los demandantes y no eran objeto del presente arbitraje.

Y al margen de sus circunstancias personales, poco se pudo extraer de interés para las de los demandantes.

8.3.- Respecto de si los demandantes llegaron a ser socios de pleno derecho.

Esta cuestión, también debatida por las partes, es del todo estéril o improductiva a los efectos de la resolución de las cuestiones objeto del arbitraje porque no tiene ninguna trascendencia sobre ellas.

Pero basta que se ha planteado y debatido sobre ella, decir que este árbitro entiende que los dos demandantes sí fueron socios desde que fueron admitidos como tales y hasta su baja. Y dado que no hay socios de pleno derecho y otra situación mientras que no se desembolsa todo el capital suscrito, solo pudieron serlo de pleno derecho. Pueden existir, según los Estatutos, socios de duración determinada, socios inactivos y socios colaboradores, pero son por condiciones diferentes a no tener desembolsado todo el capital.

Cuando se constituyó la Cooperativa ¿hubo algún socio que aportó inicialmente los 6.000€?. Y si no fue así, ¿no hubo durante algún tiempo ningún socio de pleno derecho?.

En XXXXX, S. Coop. los que ingresan en la Cooperativa son socios desde su admisión y según el artículo 15 de los Estatutos sus derechos y obligaciones comienzan desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión.

De acuerdo con el artículo 16 es obligación de los socios desembolsar sus aportaciones al capital en las condiciones previstas. Y éstas, para los dos demandantes y para todos los socios de XXXXX, son desembolsarse el 25% de 6.000€ (1.500€) en el momento de la suscripción de los 6.000€ obligatorios y el resto en 36 meses. Luego los dos demandantes no incumplieron sus obligaciones al respecto.

Y por último decir que en su testifical D. XXXXX manifestó que no hubo acuerdo de baja obligatoria para los dos demandantes ya que, por solicitar uno la baja en los 36 meses y el otro seguido a la excedencia, no les dio tiempo y fueron ambas bajas voluntarias.

Declaración que corrobora el certificado expedido por el Sr. XXXXX como Secretario del Consejo Rector respecto de D. XXXXX en el que consta *“Que el Consejo Rector de XXXXX, S. COOP. acordó calificar la citada baja voluntaria como justificada”*

En definitiva , que los dos demandantes fueron socios de pleno derecho desde la fecha de su incorporación hasta la fecha de su baja efectiva, aunque, al no haberse discutido deducciones por posibles bajas no justificadas, la cuestión no tiene más trascendencia que la “moral” que las partes quieran darle.

NOVENO.- RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE.

Respecto de los gastos ocasionados en el expediente, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 51. Uno del Reglamento de BITARTU el arbitraje es gratuito en lo que se refiere a los honorarios de los árbitros; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 18.Uno del Reglamento de BITARTU *“las partes podrán defenderse o actuar ante los árbitros por sí mismas”*; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 51.Dos del reiterado Reglamento, *“...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”*

Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 52.Uno del Reglamento de BITRARTU establece que *“Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio de los árbitros, en el Laudo.”*

Del desarrollo del presente expediente arbitral y de los hechos probados en el mismo, este árbitro no aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes en grado suficiente como para justificar la imposición de los honorarios de sus representantes a ninguna de ellas, máxime cuando no es necesaria su intervención.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

A) Se estima parcialmente la pretensión de los demandantes respecto del capital social **y se declara la obligación de XXXXX, S. COOP. de abonar con carácter inmediato a cada uno de los dos demandantes la cantidad de 1.500€** en concepto de aportaciones al capital social.

B) **Se desestima la pretensión de los demandantes de percibir e Sr.XXXXX 25.429€ y el Sr.XXXXX 14.699,55€** por cantidades adeudadas por los servicios prestados con anterioridad a la constitución de XXXXX, S. COOP en XXXXX S. COOP. y XXXXX, S.L.

C) **Se declara la obligación de XXXXX, S. COOP de abonar con carácter inmediato al Sr.XXXXX 3.521,66€ y al Sr.XXXXX 3.165,51€** en concepto de remuneraciones devengadas y no satisfechas en los ejercicios 2005 y 2006.

D) **Respecto de los intereses**, se estima parcialmente la pretensión de los demandantes y se declara la obligación de XXXXX, S. COOP de abonarles:

-**Por las cantidades a reembolsar en concepto de aportaciones al capital social**, el interés legal el dinero desde la fecha de la baja efectiva como socios de cada uno de los demandantes hasta el 31 de diciembre de 2010, sin tener que calcularlos con carácter acumulativo por ejercicio. Nada se resuelve respecto de posibles intereses desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de este laudo.

-**Y por las cantidades a abonar en concepto de anticipos devengados, y no satisfechos**, el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda en el presente procedimiento arbitral hasta el 31 de diciembre de 2010. Nada se resuelve respecto de posibles intereses desde el 1 de enero hasta la fecha de este laudo.

Y en ambos casos el interés legal de demora desde la fecha de este laudo hasta la del abono efectivo de las cantidades.

E) **En cuanto a los gastos del arbitraje**, se deja constancia de que no hay gastos salvo los que deriven de la notificación del presente Laudo, que en su caso, se

pagarán por mitades. **Y respecto de los honorarios de sus representantes**, cada parte abonará los suyos.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 17 folios de papel timbrado de la Diputación Foral de Bizkaia, mecanografiados por ambas caras, números N 1607448 A al N 1607464 A.

Fdo.: XXXXX

Colegiado nº XXXXX